

## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

**Radicado.** 05001 31 03 019 2020 00134 00

Encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, y atendiendo a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se señala para el día **21 de junio de 2021 a partir de las 8:30 a.m.**, advirtiéndose a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el referido canon 372.

Se advierte que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Lifesize, o en su defecto Microsoft Teams o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de ésta.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de estas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el *iter* procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente, y sin perjuicio de que se alargue o se acorte, según el desarrollo mismo de la audiencia:

### **I. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Cfr. Archivo 01 CdnoPpal Fl. 111 y ss.).**

**1. Documental (Archivos 01):** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de demanda.

**2. Interrogatorio de la “coparte”.** Se niega la declaración de parte deprecada, teniendo en cuenta la posición que ha esgrimido la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que*

*conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...).*

*“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, **no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba**”* (negrillas fuera del texto original).

**3. Testimoniales.** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se ordena a la parte demandante citar a **Mary Luz Castaño Tobón y Luis Gilberto Mejía Vergara** para la diligencia que se adelantará el día **21 de junio de 2021**, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am.

**4. Interrogatorio de parte.** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene al representante legal de la **EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., Dr. Gabriel Mesa Nicholls**, o quien haga sus veces y tenga facultades de representación, para que se conecte a la diligencia fijada para el día **21 de junio de 2021**, a partir de las 8:30 am.

## **II. Pruebas solicitadas por la demandada EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (Cfr. Archivo 08 Cdno ppal Fls. 17 y ss.).**

**1. Documental (Archivos 01):** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda.

**2. Interrogatorio de parte.** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene a los demandantes **Héctor Darío Valencia Muñoz, Ana Rita Cuartas Acevedo, Sebastián Valencia Cuartas y Mateo Valencia Cuartas**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **21 de junio de 2021**, a partir de las 8:30 am.

**3. Testimoniales.** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se ordena a la parte demandada citar a **Harry Abadía; Álvaro Mena Hurtado; Tatiana Arroyave Peña; Jhon Fredy Nieto Ríos; e Irma Amparo Ospina Galeano** para la diligencia que se adelantará el día **21 de junio de 2021**, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am.

**4. Oficio.** Se deniega tal probanza, toda vez que el **Hospital Pablo Tobón Uribe** – *como entidad llamada en garantía y a su vez llamante en garantía* (Cfr. Cdnos 3 y 4)— ya aportó al sumario la historia clínica del señor **Héctor Darío Valencia** (Cfr. Archivo 13 Cdno 3 Fls. 188 y ss.).

De otro lado, el derecho de petición presentado y su correlativa respuesta ya se encuentran incorporados al plenario (Cfr. Archivo 10 CdnoPpal).

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC14426-2016. Radicado: 2007-00079. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**III. Pruebas solicitadas por EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. como llamante en garantía del Hospital Pablo Tobón Uribe (Cfr. Archivo 01 Cdo 2 Fls.4 y ss.).**

**1. Documental.** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al llamamiento en garantía formulado.

**IV. Pruebas solicitadas por el Hospital Pablo Tobón Uribe como llamada en garantía (Cfr. Archivo 13 Fls. 17 y ss. Cdo2).**

**1. Interrogatorio de parte.** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene al representante legal de la demandada **EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., Dr. Gabriel Mesa Nicholls**, o quien haga sus veces y tenga facultades de representación; y a los demandantes **Héctor Darío Valencia Muñoz, Ana Rita Cuartas Acevedo, Sebastián Valencia Cuartas y Mateo Valencia Cuartas** para que se conecten a la diligencia fijada para el día **21 de junio de 2021**, a partir de las 8:30 am.

**2. Testimoniales.** Se decreta dicha prueba, y, en consecuencia, se ordena a la entidad llamada en garantía citar a **Jhon Fredy Nieto Ríos; Gustavo Adolfo Zuluaga Valencia; y Harry Abadía Guzmán** para la diligencia que se adelantará el día **21 de junio de 2021**, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am.

**3. Documental.** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado en contra del Hospital Pablo Tobón Uribe (Cfr. Archivo 13 Cdo2).

**4. Dictamen pericial.** De conformidad con el contenido del artículo 227 del CGP, se le concede a la entidad llamada en garantía el término de **quince (15) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente decisión, para que aporte al sumario el dictamen pericial sobre la atención médica brindada a **Héctor Darío Valencia**. Se advierte que el dictamen pericial debe ajustarse a las exigencias del artículo 226 del CGP.

**V. Pruebas solicitadas por la llamante en garantía Hospital Pablo Tobón Uribe (Cfr. Archivo 01 Fls. 10 y ss. Cdo3).**

**1. Exhibición de documentos.** Se deniega la exhibición de documentos solicitada sobre la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, toda vez que la póliza de seguro, junto a las condiciones generales de la misma, y demás documentación afín ya fue aportada por la entidad a la hora de contestar el llamamiento en garantía (Cfr. Fls.31 y ss. Archivo 14 Cdo3).

En ese mismo sentido, y como quiera que ya obra la documentación vinculada con el contrato de seguro, no se hace necesario proceder con la exhibición de documentos solicitada sobre la intermediaria de seguros **Delima Marsh S.A.**

**2. Interrogatorio de parte.** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene al representante legal de la sociedad **Chubb Seguros Colombia S.A, Dr. Manuel Francisco Obregón Trillos**, o quien haga sus veces y tenga facultades de representación, para que se conecte a la diligencia fijada para el día **21 de junio de 2021**, a partir de las 8:30 am.

**3. Documental.** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al llamamiento en garantía formulado en contra de **Chubb Seguros Colombia S.A.**

**VI. Pruebas solicitadas por la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. (Cfr. Archivo 14 Fls. 11 y ss. Cdno3).**

**1. Ratificación de documentos.** El Despacho deniega la alusión probatoria realizada por la llamada en garantía en términos de que “...*las pruebas documentales (declarativos y dispositivos provenientes de terceros) que aporte o llegue a aportar la parte demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas*” (Cfr. Fl.11 Archivo 14 Cdno3), por cuanto lo solicitado no resulta claro ni concreto. En todo caso, de tratarse de una petición genérica de ratificación sobre la documentación aportada por la parte actora, ha de significar el Despacho la improcedencia de lo solicitado. La petición de prueba debe ser solicitada de forma individual y clara sobre el documento específico que se busca cuestionar; y, por tanto, advirtiendo que ello no se supera en esta oportunidad, el Despacho no accede a esta solicitud.

**2. Documental.** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación al llamamiento en garantía.

**3. Interrogatorio de parte.** El Despacho accede a ello, y, por tanto, se previene a los demandantes **Héctor Darío Valencia Muñoz, Ana Rita Cuartas Acevedo, Sebastián Valencia Cuartas y Mateo Valencia Cuartas**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **21 de junio de 2021**, a partir de las 8:30 am.

Para finalizar, se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de testimonios cuando encuentre esclarecidos los hechos materia de prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fd638989bc06b5ff88c82c944c317ecbbbc721dba0ff42196e13249d9220f5**  
Documento generado en 29/04/2021 09:50:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>